

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00 0 003 67 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

La Asesora de Directora (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0525 del 18 de agosto de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia una investigación administrativa al señor ALFREDO CAMARGO DIAZ, por la presunta extracción de materiales de construcción en el predio denominada Villa Nora, en jurisdicción del Municipio de Baranoa, sin contar con contrato de concesión minera y la licencia ambiental, instrumentos necesarios para adelantar las actividades mineras, lo anterior en consonancia con el Decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009, bajo el amparo del principio de precaución para evitar el daño o deterioro al medio ambiente.

Que a través del oficio No.010578 del 12 de noviembre de 2015, el señor ALFREDO CAMARGO DIAZ, solicitó una visita de inspección al predio denominado Villa Nora, con el fin de verificar que no se está realizando la explotación de materiales de construcción ni se está incurriendo en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de la protección ambiental.

Por medio del Auto No.01416 del 25 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ordena la apertura de un periodo probatorio, decretando la práctica de una visita de inspección técnica a la mencionada finca, con el fin de verificar lo manifestado por el señor Camargo Díaz en su escrito radicado No.010578 del 12 de noviembre de 2015.

Que con la finalidad de atender la solicitud realizada por el señor Alfredo Camargo y realizar el seguimiento a la medida preventiva impuesta por esta Corporación a través de la resolución No.0525 del 18 de agosto de 2015, se procedió a realizar visita de inspección técnica, a la finca Villa Nora, en jurisdicción del Municipio de Baranoa, dando como resultado el concepto técnico No.001506 del 14 de diciembre de 2015, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: 10°50'56,28"N; 74°54'35,04"O.

LOCALIZACIÓN: El predio se encuentra ubicado a la margen izquierda de la vía terciaria que se desprende de la Carretera la Cordialidad a la altura del Municipio de Galapa, que conduce hacia el Corregimiento de Pital de Megua; distante a 3 kilómetros.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, en el predio denominado Villa Nora, no se está realizando la explotación de materiales para la construcción.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio denominado Villa Nora, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, con el fin de atender solicitud realizada mediante documento radicado con No.10578 de 12 de noviembre de 2015, obteniendo la siguiente información:

- ◆ En el predio se observó un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, en la cual se han realizado unas excavaciones con profundidades de aproximadamente 3 metros.

Baranoa

AUTO No. 00000367 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

Actualmente, esta actividad se encuentra suspendida.

- ◆ En el predio se observó una adecuación de terreno, en un área de aproximadamente 8.000 m², donde se construyó un galpón para albergar cerdos. Según información suministrada por la persona que atendió la visita esta área se adecuó, con el material extraído del área intervenida.

CONCLUSIONES:

- ◆ Mediante Resolución No. 0525 de 18 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alfredo Enrique Camargo Díaz.
- ◆ Mediante documento radicado con N° 10578 de 12 de noviembre de 2015, el señor Alfredo Camargo Díaz, solicitó una visita de inspección al predio denominado Villa Nora, con el fin de verificar que no se está realizando la explotación de materiales de construcción ni se está incurriendo en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de la protección ambiental.
- ◆ En el predio denominado Villa Nora, se constató que la actividad realizada no consistió en la explotación de materiales de construcción, con la finalidad de comercializarlos; en el predio se realizó una adecuación de terreno, donde se llevó a cabo un movimiento de tierra de una zona a otra, con el objeto de disminuir las diferencias altimétricas que presenta el predio, convirtiendo parte de éste, en un plano Horizontal, óptimo para la construcción de un galpón de cerdos.
- ◆ En el predio denominado Villa Nora, se realizó una adecuación de terreno, en un área de aproximadamente 8.000 m², donde se construyó un galpón para albergar cerdos.

Aunado a lo anterior y luego de revisados los archivos de esta Corporación, se evidenció que la empresa BIOGRARIOS S. EN C. identificada con Nit No. No.802.010.114-3, es la propietaria de la finca Villa Nora, la cual no ha sido autorizada por esta Autoridad Ambiental para realizar adecuación o nivelación de terreno ni remoción de la capa vegetal de dicho terreno para la construcción de galpones. Por lo que esta acción se constituye en una infracción ambiental que debe ser investigada y sancionada, si hay lugar a esto último.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Baran

AUTO No. 00 0 003 67 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa BIOAGRARIOS S. EN C.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

3
ic

AUTO No. 00000367 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas la realización de una adecuación de terreno o nivelación de suelos, sin contar con autorización previa de parte de esta Corporación, así como el descapote o remoción de capa vegetal para las actividades de adecuación encaminadas con la finalidad de construir unos galpones para alojamiento de cerdos para su cría y engorde., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida por la empresa BIOAGRARIOS S. EN C., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento luego del respectivo proceso, se hacen acreedores a las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

hoy

AUTO No. 00000367 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Teniendo en cuenta que en el predio denominado VILLA NORA se adelantaron actividades de remoción de la capa vegetal y movimientos de tierra sin contar con autorización previa por parte de esta autoridad ambiental, lo que genera una infracción ambiental, dando lugar al inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa BIOAGRARIOS S. EN C., identificada con Nit. No.802.010.114-3, cuyo representante legal es el señor Alfredo Enrique Camargo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.8.720.549, por la realización de dichas acciones, en calidad de propietaria de la ya mencionada finca.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa BIOAGRARIOS S. EN C., identificada con Nit. No.802.010.114-3, cuyo representante legal es el señor Alfredo Enrique Camargo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.8.720.549, propietaria de la Finca Villa Nora, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y daño ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 001506 del 14 de diciembre de 2015.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No. 00 0 003 67 2016

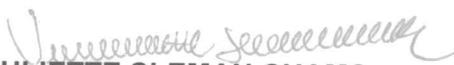
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA BIOAGRARIOS
S. EN C. – FINCA VILLA NORA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

10 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0110-803

C.T.:00001506 14/12/2015

Proyectó: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Reviso: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental (c)

3/2016